



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el traslado de la Liquidación dado a la parte demandada, quien guardó silencio, se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999, el cual establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, la parte demandante no presentó la liquidación conforme lo ordenado, toda vez que presenta un valor diferente al capital inicial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. P.

2º.- Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2007-00185-00 PARTIDA INTERNA N°. 3286

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 94

DE HOY: 22 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja como saldo de la obligación \$5.912.486,25, interés sobre capital e intereses liquidados hasta el 10/04/2023.

Dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutada no presento objeción a la liquidación del crédito en los términos establecidos en la Ley.

Por lo anterior, el Despacho observa las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal¹, la cual dispone: "(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por lo tanto; el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito así:

En cumplimiento de lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia, así:

CAPITAL : \$ 1.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-abr-2006	30-abr-2006	29	1,95	\$	18.834,09
01-may-2006	31-may-2006	31	1,87	\$	19.368,86
01-jun-2006	30-jun-2006	30	1,82	\$	18.241,56
01-jul-2006	31-jul-2006	31	1,77	\$	18.249,00
01-ago-2006	31-ago-2006	31	1,76	\$	18.180,85
01-sep-2006	31-dic-2006	122	1,76	\$	71.684,55
01-ene-2007	31-mar-2007	90	1,63	\$	48.839,10
01-abr-2007	30-jun-2007	91	1,95	\$	59.100,07
01-jul-2007	30-sep-2007	92	2,19	\$	67.200,44
01-oct-2007	30-dic-2007	91	2,43	\$	73.680,97
01-ene-2008	31-mar-2008	91	2,49	\$	75.488,27
01-abr-2008	30-jun-2008	91	2,50	\$	75.772,92
01-jul-2008	30-sep-2008	92	2,46	\$	75.293,00
01-oct-2008	31-dic-2008	92	2,40	\$	73.718,96
01-ene-2009	31-mar-2009	90	2,35	\$	70.381,18
01-abr-2009	30-jun-2009	91	2,33	\$	70.555,40
01-jul-2009	30-sep-2009	92	2,15	\$	66.022,30
01-oct-2009	31-dic-2009	92	2,01	\$	61.508,65
01-ene-2010	31-mar-2010	90	1,88	\$	56.461,09
01-abr-2010	30-jun-2010	91	1,79	\$	54.335,67
01-jul-2010	30-sep-2010	92	1,75	\$	53.686,23
01-oct-2010	31-dic-2010	92	1,67	\$	51.216,01

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: EDUARDO MERA CALDERON
 DEMANDADO: DORIA AMALFI MEDINA Y DARIO PORRAS STERLING
 RADICACION: 19-698-40-03-002-2008-00105-00 (PARTIDA INTERNA N°. 3622)

01-ene-2011	31-mar-2011	90	1,82	\$	54.724,68
01-abr-2011	30-jun-2011	91	2,05	\$	62.181,19
01-jul-2011	30-sep-2011	92	2,15	\$	65.956,75
01-oct-2011	31-dic-2011	92	2,23	\$	68.440,50
01-ene-2012	31-mar-2012	91	2,29	\$	69.401,36
01-abr-2012	30-jun-2012	91	2,35	\$	71.323,00
01-jul-2012	30-sep-2012	92	2,39	\$	73.203,72
01-oct-2012	31-dic-2012	92	2,39	\$	73.300,38
01-ene-2013	31-mar-2013	90	2,38	\$	71.265,46
01-abr-2013	30-jun-2013	91	2,38	\$	72.312,41
01-jul-2013	30-sep-2013	92	2,33	\$	71.524,87
01-oct-2013	31-dic-2013	92	2,28	\$	69.936,78
01-ene-2014	31-mar-2014	90	2,26	\$	67.780,64
01-abr-2014	30-jun-2014	91	2,26	\$	68.469,41
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2,23	\$	68.244,94
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,21	\$	67.723,01
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,21	\$	66.375,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,23	\$	67.632,11
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,34	\$	71.683,33
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,23	\$	68.244,94
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,26	\$	68.630,24
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,35	\$	71.386,90
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,44	\$	74.747,57
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,51	\$	76.829,29
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,54	\$	76.251,53
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,54	\$	77.046,67
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,50	\$	76.781,67
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,42	\$	24.980,83
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,40	\$	23.975,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,38	\$	24.567,50
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,37	\$	24.477,08
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,40	\$	22.423,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,37	\$	24.464,17
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,35	\$	23.462,50
01-may-2018	31-may-2018	31	2,34	\$	24.205,83
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,33	\$	23.250,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,30	\$	23.753,75
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,29	\$	23.663,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,28	\$	22.762,50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,26	\$	23.314,58
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,24	\$	22.412,50
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,23	\$	23.069,17
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,21	\$	22.797,92
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,26	\$	21.128,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,23	\$	23.030,42
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,22	\$	22.237,50
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	\$	23.004,58
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,22	\$	22.212,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,22	\$	22.940,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,22	\$	22.978,75
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,22	\$	22.237,50
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,20	\$	22.733,33
01-nov-2019	10-nov-2019	10	2,19	\$	7.308,33
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,18	\$	22.526,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,17	\$	22.371,67
02-feb-2020	28-feb-2020	27	2,20	\$	19.766,25
03-mar-2020	31-mar-2020	29	2,18	\$	21.109,58
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,16	\$	21.562,50
01-may-2020	31-may-2020	31	2,10	\$	21.725,83
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,10	\$	20.950,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,10	\$	21.648,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,11	\$	21.842,08
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,12	\$	21.200,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,12	\$	21.906,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,07	\$	20.662,50

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDUARDO MERA CALDERON
DEMANDADO: DORIA AMALFI MEDINA Y DARIO PORRAS STERLING
RADICACION: 19-698-40-03-002-2008-00105-00 (PARTIDA INTERNA N°. 3622)

01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,05	\$	21.170,42
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01	\$	20.770,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03	\$	18.981,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02	\$	20.860,42
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01	\$	20.087,50
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	\$	20.653,75
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$	19.975,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,99	\$	20.602,08
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	\$	20.679,58
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	19.950,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	20.498,75
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,00	\$	20.037,50
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	20.925,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	21.144,58
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	19.740,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	22.035,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	21.950,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	23.405,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	23.387,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	25.110,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,53	\$	26.117,50
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,66	\$	26.612,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,78	\$	28.675,00
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,86	\$	28.637,50
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,08	\$	31.839,58
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,20	\$	33.066,67
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,33	\$	31.103,33
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,40	\$	35.107,50
01-abr-2023	10-abr-2023	10	3,45	\$	11.504,17
TOTAL				\$	5.608.509,19

Una vez realizada la liquidación y aplicado los abonos realizados el saldo que adeuda el demandado hasta el 10/04/2023 es la suma de **\$5.608.509,19**.

En mérito de las consideraciones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en **\$5.608.509,19**, con corte al 10 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

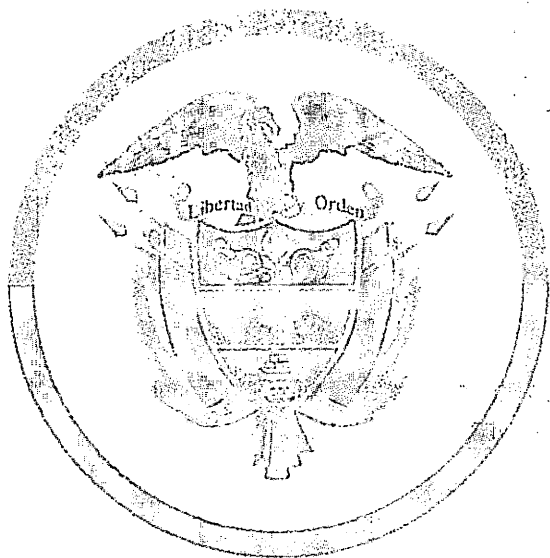
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 94

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: SUCESION INTESADA
DEMANDANTE: LILIANA VIDAL Y OTROS
CAUSANTE: GERSAIN VIDAL CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00081 PI 8899



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La auxiliar de justicia Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, mediante el correo electrónico Alexandrasofiac@hotmail.com; allega al despacho escrito, de aceptación del encargo como partidora, dentro del proceso reseñado en el epígrafe, designación realizada por este despacho mediante auto fechado de 18 de mayo de 2023. Por lo tanto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: POSESIONAR a la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, Como partidora en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del expediente del presente proceso, para la respectiva contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 094.

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00338-00 PARTIDA INTERNA N°. 9576 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 94

DE HOY: 22 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: SIXTA TULIA NAZARIT CARDOZO Y OTROS
Causante: FAUSTINO NAZARIT RODRIGUEZ Y EMPERATRIZ CARDOZO DE NAZARIT
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00402-00 (Pl. 9640)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

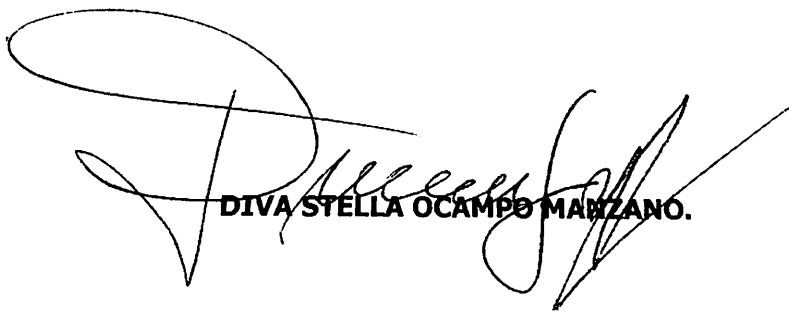
Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso. Dado que por error, mediante auto de 6 de junio de 2023, se fijó fecha de audiencia de inventarios y avalúos para el 19 de septiembre del presente año, siendo lo correcto indicar como fecha de audiencia el día 18 de septiembre de 2023, en virtud de lo cual el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como nueva fecha el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE** del año en curso a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.94

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintidós (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho memorial de reforma de la demanda reseñada en el epígrafe, el día 16 de enero de 2023 por el apoderado de la parte demandante, Dr. LINO ROJAS VARGAS, conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho procederá a admitirla por reunir los requisitos de ley conforme al Código General del Proceso, por ende, es ADMISIBLE, contra la parte demandada DANIEL CAMPO MARTINEZ.

A su vez, allega memorial firmado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de marzo de 2023 de RENUNCIA al poder que le fue otorgado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA, como endosatario en procuración, en consecuencia, en calidad de apoderado legal de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR por una sola vez**, la presente **reforma** de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA, por intermedio de abogado, contra DANIEL CAMPO MARTINEZ. Por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE POR ESTADO** el presente auto a todos los demandados corréndoles traslado de la demanda por la mitad del término inicial, es decir por el término de **DIEZ (10) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, los cuales correrán **pasados tres (3) días** desde la notificación de este auto, de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ACEPTAR la RENUNCIA** del poder manifestada por el Dr. LINO ROJAS VARGAS, como endosante en procuración, en consecuencia, en calidad de apoderado legal de la parte demandante, en los términos indicados en la norma enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso:
Demandante:
Demandada:
Radicación:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA
DANIEL CAMPO MARTINEZ
196984003002-2022-00179-00 (PI. 9835)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 094.

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00187-00 PARTIDA INTERNA N°. 9843 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 94

DE HOY: 22 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintidós (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Al despacho, el presente expediente, con fecha 22 de marzo de 2023, de manera virtual, la apoderada de la parte actora allega comprobante de entrega de notificación personal al demandado ALVARO HERRERA BEITIA.

Seguidamente, el día 10 de marzo del presente año, el demandado a través de apoderado judicial presenta escrito de contestación a la presente demanda; escrito del cual se corre traslado a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

En este orden, se tendrá por notificado de la presente demanda, al demandado ALVARO HERRERA BEITIA y se tiene por contestada la demanda, procediendo a correr traslado a la parte demandante por el término indicado del artículo 443 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del demandado ALVARO HERRERA BEITIA por notificación personal.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada en escrito allegado el el día 10 de marzo de 2023 al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de ALVARO HERRERA BEITIA, al abogado MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUZ EMERITA ORTEGA PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: ALVARO HERRERA BEITIA - TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.
Radicación: 196984003002-2022-00377-00 (PI.10033)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 094.

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho escrito de contestación de la demanda presentado el 11 de abril de los cursantes, por de la señora CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA, por intermedio de apoderada judicial la Dra. Beatriz Montoya, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda y se exonere del pago de costas procesales. Anexa memorial poder.

Seguidamente, el abogado de la parte actora remite memorial el día 24 de abril del año en curso, por medio del cual solicita dictar sentencia ordenando el remate del inmueble y su secuestro.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., que dice: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Encuentra el despacho que, por auto de 13 de marzo de los corrientes se admitió la demanda, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-43324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada, CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA y MYLEIDY LOPEZ VALENCIA; sin embargo, en la demanda en el acápite de notificaciones se solicitó el emplazamiento de la señora MYLEIDY LOPEZ por desconocer su domicilio y residencia, por lo tanto, el despacho ordenará el emplazamiento de la señora MYLEIDY LOPEZ, realizando la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Por otra parte, en cuanto a la petición realizada por la parte demandante, no es procedente dictar sentencia pues aún se encuentra pendiente la inscripción de la medida y que se surta el emplazamiento antes mencionado.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con los arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de la señora MYLEIDY LOPEZ, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la señora CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA, a la dra. BEATRIZ MONTOYA a quien se le reconoce personería para actuar en este proceso en la forma y para los efectos del poder conferido.

Proceso: VENTA DE LA COSA COMUN - DIVISORIO
Demandante: JHOJAN DAVID PIÑEROS
Demandado: CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA Y MYLEIDY LOPEZ VALENCIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00074-00 (PI. 10184).

CUARTO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora CARMEN ELISA MOSQUERA del del auto admisorio del 29 de marzo de 2023. (art. 301 CGP)

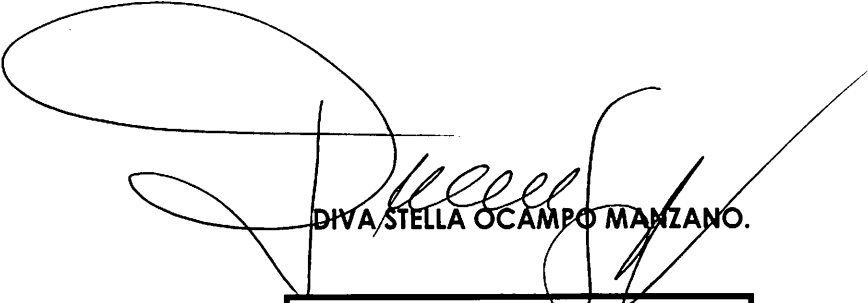
QUINTO: Negar la petición presentada por el apoderado de la parte actora por las razones anteriormente expuestas.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-43324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEPTIMO: En firme el presente auto vuelva a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094**

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑIA COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERCELL SANTANDER S.A
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00117-00 (Pl. 10227)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y **cuantía**.

Revisada la demanda y sus anexos y atendiendo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante en el encabezado indica presentar demanda de MAYOR CUANTIA, sin embargo, en el acápite de cuantía refiere es un proceso de menor cuantía, se solicita aclarar.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., propuesto por BANCOLOMBIA S. A. contra SOCIEDAD INDUSTRIAS RIVMA S. A. S. Rep. Legal ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ Y FABIAN ANDRES VALENCIA, por pago total de las obligaciones N°s. 8640089751 y 8640089448 (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: No se ORDENA el levantamiento de las medidas previas decretadas por no haberse consumado.

TERCERO: No condenar en costas y dese por renunciada la notificación y término de Ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00134-00 PARTIDA INTERNA N°. 10244 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 94

DE HOY: 22 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA LORENA VINASCO BENAVIDES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00140-00 (PI. 10250)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0087

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra DIANA LORENA VINASCO BENAVIDES.

A la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial poder signado por WILLIAM JIMENEZ GIL, en calidad de representante legal del Banco DAVIVIENDA S.A., a favor del Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS. 2.- Pagaré N° 05701011800198515 signado por DIANA LORENA VINASCO BENAVIDES por valor de \$26.589.910.00 de 24 de julio de 2020 y anexos. 3.- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 4.- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Publica número 604 del 10 de marzo de 2020 otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Cali. 6.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N° 132-68072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERACIONES:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra DIANA LORENA VINASCO BENAVIDES, así mismo el título base de la obligación, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librá MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública número 604 del 10 de marzo de 2020 otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-68072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en CARRERA 12FA BIS No. 27-48, LOTE y CASA 21, MANZANA F, URBANIZACION TULCAN I, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA LORENA VINASCO BENAVIDES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00140-00 (Pl. 10250)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DIANA LORENA VINASCO BENAVIDES a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$39.350,89, por concepto de capital de la cuota de 24 de noviembre de 2022 2.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de octubre de 2022 al 24 de noviembre de 2022. 3.- Por la suma de \$39.724,28, por concepto de capital de la cuota de 24 de diciembre de 2022. 4.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de noviembre de 2022 al 24 de diciembre de 2022. 5.- Por la suma de \$40.101,21 por concepto de capital de la cuota de 24 de enero de 2023. 6.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de diciembre de 2022 al 24 de enero de 2023. 7.- Por la suma de \$40.481,72 por concepto de capital de la cuota de 24 de febrero de 2023 8.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de enero de 2023 al 24 de febrero de 2023. 9.- Por la suma de \$40.865,84 por concepto de capital de la cuota de 24 de marzo de 2023. 10.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de febrero de 2023 al 24 de marzo de 2023. 11.- Por la suma de \$25.371.711,74 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en pagaré N° 05701011800198515. 12.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 27 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 13.- Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública número 604 del 10 de marzo de 2020 otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-68072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en CARRERA 12FA BIS No. 27-48, LOTE y CASA 21, MANZANA F, URBANIZACION TULCAN I, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA LORENA VINASCO BENAVIDES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00140-00 (Pl. 10250)
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS,
en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C.
G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: MILTON FARAY Y HUGO ALBEIRO OROZCO SANCHEZ
DEMANDADO: CARMEN ELENA SANCHEZ VILLAMIL, Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00173-00 (PI. 10283)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda promovida por los señores MILTON FARAY Y HUGO ALBEIRO OROZCO SANCHEZ en contra de los señores CARMEN ELENA SANCHEZ VILLAMIL, ORLANDO ALBERTO OROZCO SANCHEZ y GLORIA SANCHEZ, encuentra el Despacho que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, el demandante debe aclarar en todo el cuerpo de la demanda si esta va dirigida en contra de la señora CARMEN ELENA SANCHEZ VILLAMIL O CARMEN EMILIA SANCHEZ VILLAMIL.

Así mismo, es necesario que los demandantes aclaren cual es el interés jurídico que les otorga legitimación en la causa para actuar, pues si bien aportan certificado de nacimiento para acreditar la calidad de hijos, el artículo 1742 del código Civil indica que la nulidad *"puede alegarse por todo aquel que tenga interés en ello"*, teniendo en cuenta además que los contratos no han fallecido y tienen derecho de acción, tampoco indican si actúan en representación de sus padres, de acuerdo con la ley 1996 de 2019 *"por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*.

Luego entonces, El demandante refiere en el acápite de hechos, tal como se evidencia en escritura pública No. 384 de la Notaria Única de Caloto Cauca, que los señores FRANCISCO ANTONIO OROZCO QUINTERO y MELBA SANCHEZ DE OROZCO suscriben contrato de compraventa; según el demandante sin tener la capacidad para hacerlo, sin embargo, no acredita respecto de ambos firmantes la existencia de apoyo judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

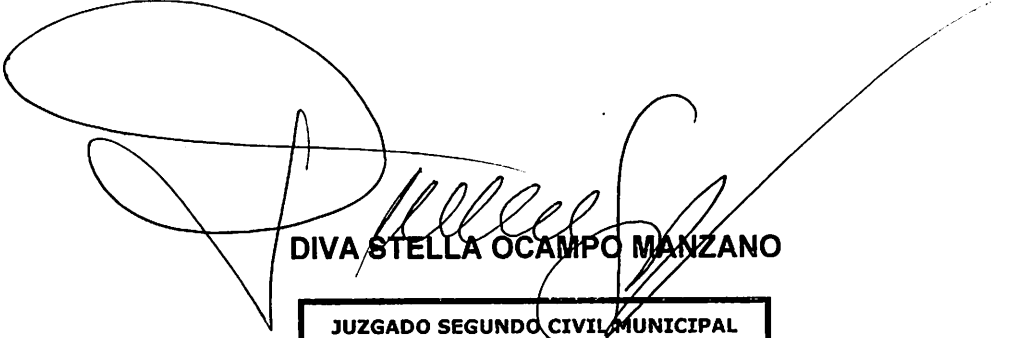
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a La Dra. SONIA VASQUEZ ZAPATA como apoderada principal y al Dr. CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ como apoderado suplente en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: MILTON FARAY Y HUGO ALBEIRO OROZCO SANCHEZ
DEMANDADO: CARMEN ELENA SANCHEZ VILLAMIL, Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00173-00 (PI. 10283)
La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILECHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.